



<b>Radicado:</b>	084334089002-2015-00731-00
<b>Proceso:</b>	Alimentos Para Menor
<b>Demandante</b>	JORGE ALVAREZ OROZCO
<b>Alimentario</b>	SAMUEL ELIAS ALVAREZ MAESTRE
<b>Demandado</b>	MARIA REINA MENDOZA
<b>Asunto</b>	Embargo de Remanente

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fueron allegados oficio embargando remanente. Sírvese Proveer. Malambo, 24 de octubre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitres (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibido el día 17 de octubre de 2023 Oficio:JPCLNCH23-1908 de fecha 9 de octubre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERARIVA COOPSERUNIVERSAL** contra **MARIAL ELENA REINA MENDOZA**, radicado bajo el No 08001-41-89-003-2016-02964-00, proveniente del correo [j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co), suscrito por RONALD ALBERTO BLANQUICET VILLACOB, quien en calidad de secretario del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, nos comunicó:

*“PRIMERO: Decrétese el embargo de remanente y de los títulos libres y disponibles que existan o llegaren a desembargarse, dentro del proceso con radicado 2015- 00731-00, promovido por JORGE ALVAREZ OROZCO contra la demandada MARIA HELENA REINA MENDOZA identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.356.844, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. “*

*Por Secretaría líbrense los oficios respectivos. CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES: 080012051703 Banco Agrario de Colombia*

Pues bien, estudiando el proceso que cursa en esta célula judicial, se tiene que se encuentra fijada cuota alimentaria definitiva en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y adicional que devenga la demandada como pensionada del Consorcio FOPEP.

Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé la suscrita que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un Verbal sumario de fijación de alimento a favor de menor, mientras que los juicios que se adelantan en las células judiciales requirentes, corresponden a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante proceso pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

*“ Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro*

\*02



*de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.*

*Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI “DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS”, expresa que “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos.*

*En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el No 08001-41-89-003-2016-02964-00*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tomar nota del embargo de remanente y de los títulos libres y disponibles que existan o llegaren a desembargarse de propiedad de la demandada **MARIA HELENA REINA MENDOZA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.356.844, medida comunicada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior del proceso fijación de alimento a favor de menor. con radicación 08433408900220150073100, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: LÍBRESE** la comunicación respectiva al correo: [j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 171

Hoy, 25 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5584bd00be633258852e610abfc520fcd55c565a8333ff633233f25c741389ce**

Documento generado en 24/10/2023 04:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**